

LA PARADOJA ECONÓMICA DE LOS ACTIVOS NATURALES DE PROPIEDAD COMÚN.

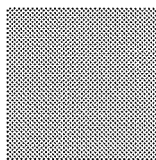
FERNANDO ARBUÉS GRACIA
ECONOMÍA APLICADA

Tradicionalmente, la literatura económica ha abordado el tema de los activos naturales de propiedad común como una situación donde el libre acceso a dichos recursos conducía inevitablemente a su sobreexplotación y, consecuentemente, a su degradación. En este artículo nuestro objetivo es poner de manifiesto no solo el error de concepto en el que la economía ha incurrido al identificar la propiedad común con la libre disposición del recurso derivada de una ausencia de propiedad, sino también reivindicar el papel que, paradójicamente, la propiedad común puede y debe jugar a la hora de resolver los problemas derivados de la gestión de los recursos naturales, y que hasta ahora se consideraban causados por dicho esquema de propiedad.

Palabras clave:

Propiedad común, libre acceso, regla de la captura, derechos de propiedad, posibilidad de exclusión.

La Paradoja económica de los activos naturales de propiedad común



Fernando Arbués Gracia

1. Introducción.

Las instituciones comunales que tradicionalmente se venían utilizando en España representaban un interesante mecanismo para la gestión racional de los recursos naturales que se encontraban bajo su control. El reparto de leñas y hierbas, los prados de concejo, los pósitos, los seguros mutuos, ... constituían en palabras de Joaquín Costa "un ejemplo elocuente de cuán admirablemente se adapta el derecho, lo mismo el público que el privado, a las condiciones de la vida"¹.

Sin embargo, a pesar de su papel relevante dentro de la economía popular, la tradición económica no solo ha relegado a las instituciones de propiedad común al más absoluto de los olvidos, sino que en múltiples ocasiones las ha presentado erróneamente como las causantes de la degradación y sobreexplotación de los recursos supuestamente gestionados por ellas.

En este artículo nuestro objetivo es mostrar no solo el error de concepto en el que la ciencia económica ha incurrido al tratar a las instituciones de propiedad común como entidades donde el libre acceso y la regla de la captura jugaban un papel preponderante, sino también reivindicar el papel que paradójicamente la propiedad común puede y debe jugar a la hora de resolver los problemas de sobreexplotación de determinados recursos naturales; problemas que hasta ahora se consideraban causados por dichas instituciones.

¹ Costa, J. (1902). Tomo I. p.319.

2. Algunas precisiones al concepto económico de propiedad común.

Tradicionalmente, la literatura económica ha abordado el problema de los activos naturales de propiedad común tomando como punto de partida el artículo del biólogo norteamericano Garrett Hardin sobre el crecimiento de la población mundial titulado *The Tragedy of Commons*². En dicho trabajo, Hardin representa la propiedad común como una fórmula de administrar los activos naturales donde el compartimiento del recurso entre varios propietarios conduce, inevitablemente, a una gestión ineficiente del mismo que, en último término, puede llegar a provocar el agotamiento del recurso:

"Imaginemos un pastizal al alcance de todos. [...] Como ser racional, cada pastor busca elevar al máximo su utilidad. Explícita o implícita y más o menos conscientemente se pregunta: "¿cuál es mi utilidad si agrego otro animal a mi rebaño?" Esta utilidad tiene dos componentes: uno positivo y otro negativo.

1. El positivo es una función del incremento de un animal: como el pastor recibe todo el beneficio por la venta del animal adicional, la utilidad positiva es cercana a +1.

2. El componente negativo es una función del aumento de sobrepastoreo causado por el animal adicional. Sin embargo, como los efectos de dicho incremento los comparten por igual todos los pastores, la utilidad negativa para cualquier pastor individual con poder de decisión es sólo una fracción de -1.

*Al sumar las utilidades parciales de ambos componentes, el pastor racional concluye que la única opción sensata es añadir otro animal a su rebaño. Y otro, y otro ... sin embargo, a esta conclusión han llegado todos y cada uno de los pastores racionales que comparten el pastizal, y precisamente en eso reside la tragedia."*³

En mi opinión, esta caracterización del denominado *problema de los comunes* como una situación donde el libre acceso al recurso natural combinado con una conducta maximizadora conduce a la ruina, no es acertada puesto que olvida por completo que la exis-

² Hardin, G. (1968).

³ Hardin, G. (1968). p. 115.

tencia de un régimen de propiedad común sobre los activos naturales no implica necesariamente ni la ausencia de derechos de propiedad, ni la imposibilidad de practicar la exclusión. Como señalan Ciriacy-Wantrup y Bishop "el término <propiedad común> se utiliza [en referencia al enfoque del problema que da Hardin] en un sentido distinto del tradicional e incluso contradictorio con él."⁴

Efectivamente, mientras que Hardin, y en general gran parte de los economistas medioambientales, considera que un recurso es de propiedad común si cumple simultáneamente que existe libre acceso para cualquier individuo que desee utilizarlo, y que existe algún tipo de interacción negativa entre los usuarios; la acepción de propiedad común más arraigada en la jurisprudencia, tanto anglosajona como continental, toma como punto de referencia obligado las dos siguientes características: que todos los propietarios del recurso poseen el mismo derecho a usarlo, derecho que no se pierde si no se ejerce, y que los individuos que no pertenecen a la comunidad de propietarios son excluidos del uso.

Comparando ambos conceptos parece claro que, al identificar la *tragedia de los comunes* con el problema que surge cuando no existe una institución que regule la gestión de los activos naturales, Hardin está confundiendo los recursos que no tienen dueño, los *res nullis*, con los recursos de propiedad común, los *res communes*. Como indica Aguilera, el error de Hardin está en que "ignora que el concepto de propiedad carece de significado sin la capacidad de excluir a todos aquellos que no son propietarios, por lo que si realmente hubiera propiedad no se produciría el libre acceso a los recursos y, si además ésta fuese realmente común, eso querría decir que existiría un conjunto de acuerdos institucionales entre los copropietarios que proporcionaría las reglas de decisión sobre la gestión del recurso"⁵.

Por tanto, la existencia de un sistema de propiedad común sobre un activo natural no implica necesariamente que no haya una institución que vele por la buena gestión del activo en cuestión; de forma que como señala Aguilera en clara alusión al artículo de Hardin: "hay que descartar de manera tajante la existencia de una tragedia protagonizada por los recursos de propiedad común."⁶

⁴ Ciriacy-Wantrup, S. V. y Bishop, R. C. (1975). p. 341.

⁵ Aguilera, F. (1991). p. 167.

⁶ Aguilera, F. (1991). p. 167.

La evidencia empírica de todo lo dicho hasta el momento la podemos obtener observando desde una perspectiva histórica cómo los sistemas de gestión basados en la propiedad común, no solo no han supuesto un agotamiento de los activos naturales que estaban bajo su tutela, sino que “han representado un papel socialmente beneficioso en la gestión de los recursos naturales desde la prehistoria hasta nuestros días.”⁷

Un estudio de la institución de la propiedad común, tal y como se ha venido practicando en la geografía española desde tiempos inmemoriales⁸ hasta años recientes, nos muestra que la propiedad común se guiaba por unas normas claras y precisas de gestión que trataban de impedir la extinción de los recursos naturales que estaban bajo su dominio⁹. Dos ejemplos nos pueden bastar para corroborar esta afirmación: los *erribasoak* o *baserriak* vizcaínos y la posesión mancomunada de bestias de labor del pirineo oscense¹⁰.

Respecto al primero de los dos ejemplos Miguel de Unamuno escribe:

Todavía, [...], quedan restos de los erribasoak ó baserriak, bosques ó montes (baso) de los comunes (erri), en los cuales se beneficia el pasto, que es libre, y la hoja alta y baja, helecho, brezo y árgoma (las tres plantas que cubren los montes de Vizcaya), que sirve para cama del ganado y producción de estiércol. [...] Como muestra de la organización de estas expediciones vecinales, referiré lo que sucede hoy aún en Guecho. Son aquí tres los montes comunes (la Galea, Baserri y Aiboa). Uno de ellos, el más extenso (la Galea), está dividido en cuatro lotes, de los cuales benefician sólo uno cada año, desde el 15 al

⁷ Ciriacy-Wantrup, S. V. y Bishop, R. C. (1975). p. 339. Un reflejo del papel social que en muchos casos jugaba la propiedad comunal en los municipios españoles nos la ofrece Joaquín Costa cuando al hacer referencia a los huertos comunales de Jaca denominados *Suertes del Boalar* escribe: “Resultado de este régimen de propiedad colectiva, no obstante obrar en tan reducido límite: *en Jaca no existe la mendicidad*. Algunos piden limosna pero son forasteros.” (Costa, J. (1902). Tomo I. p. 329.).

⁸ En el siglo I antes de Cristo el historiador griego Diodoro Sículo comentaba lo siguiente al hablar de los vacceos: “cada año se repartían el suelo laborable por suertes, y poniendo los frutos en común, se distribuía a cada uno la porción que le correspondía.” (Diodoro Sículo. *Biblioteca Histórica*. Libro V, cap.34, § 3º. Párrafo extraído de Costa, J. y otros autores. (1902). Tomo II, p.8).

⁹ Cfr Iriarte, I. (1995) c.3.

¹⁰ Otros muchos ejemplos de la gestión comunal de recursos en España se encuentran en Costa, J. y otros autores (1902) Tomos I y II.

25 de Octubre, con diez días más para el acarreo. Los otros dos montes se utilizan por entero todos los años desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre. El corte de la árgoma empieza los días señalados, á las seis y media de la mañana y termina a las seis de la tarde. Cada casa no puede destinar más de una persona para el corte, ni sacar más de seis carretadas. Cuando la lluvia impide la operación en los diez días designados para el corte, se suspende éste hasta nuevo aviso del alcalde. Está prohibido extraer tierra y recoger excremento de las bestias, para no privar de algún abono al monte. Tampoco se permite acotar ó hacer demarcaciones durante el corte, sino que cada cual debe seguir sin interrupción desde donde empezó; el alcalde hace el señalamiento de lotes y nombra persona que inspeccione la operación de cortar y reprima toda transgresión, castigándola con multa en papel del Ayuntamiento, desde una á quince pesetas. Está prohibido cortar en nombre y representación de otro. ¹¹

Respecto al segundo de los ejemplos propuestos Joaquín Costa nos dice lo siguiente:

*Otro contrato muy frecuente, [...], consiste en poseer á medias entre dos un burro para carga. El uno (v. gr., un párroco) pone el capital para su adquisición; el otro (generalmente un labrador en pequeño) lo toma á su cuidado, y lo mantiene y utiliza mientras áquel no lo necesita. Cuando el consocio que adelantó el precio del burro ha de hacer un viaje, transportar leña del monte, ropa colada al río, etc., le basta pedirlo, pues tiene derecho preferente. Si el burro muere, el labrador que lo tomó a su cargo ha de abonar la mitad de su valor á su consocio que lo pagó asimismo para los dos. **Si así no fuera, si el labrador no tuviese un interés directo en la conservación del burro, lo haría trabajar más de lo justo ó lo cuidaría menos de lo preciso, y no tardaría en envejecer ó en morir.***¹²

Ningún observador puede negar, a la vista de estos dos ejemplos, que en aquellas situaciones donde la propiedad comunitaria de los recursos se constituye a partir de unos acuerdos institucio-

¹¹ Unamuno, M., en Costa, J. y otros autores (1902). Tomo II, pp. 50-52.

¹² Costa, J. en Costa, J. y otros autores (1902). Tomo I. p. 289. (Las negritas son nuestras).

nales entre los múltiples propietarios de los mismos o, como expresan Ciriacy-Wantrup y Bishop, donde existe *la propiedad común como institución social*¹³, el resultado de la explotación de dichos recursos no tiene por qué coincidir con la *tragedia* vaticinada por Hardin en su "pastizal al alcance de todos" donde "es de esperar que cada pastor trate de alimentar la mayor cantidad posible de animales con esa pastura colectiva"¹⁴, puesto que salta a la vista, especialmente en el primer ejemplo, que la propiedad común tal y como se ha venido aplicando a través de los tiempos no supone ni libre acceso, ni mucho menos la inexistencia de unos derechos de propiedad aplicables.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto anteriormente, no debe haber la menor duda respecto al error en el que tradicionalmente se ha incurrido al confundir el esquema de propiedad común de los activos naturales con el libre acceso a la explotación de recursos que no están sujetos a ningún régimen de propiedad¹⁵, ya sea privado, público o común¹⁶ o que estando sujetos a un régimen de propiedad es imposible hacer efectivos los derechos de uso establecidos debido a su carácter fugaz.¹⁷ En estos dos casos, al no haber ninguna fórmula de hacer valer, caso de existir, los derechos de propiedad, regirá la regla de la captura, de forma que los individuos implicados en la explotación del recurso considerarán que todo aquello que no atrapen ellos se lo apropiarán los demás. Esta situación dará lugar a una lucha entre los agentes económicos que explotan el activo natural, cuya consecuencia más inmediata será el agotamiento acelerado del recurso, si éste es no renovable,

¹³ Cfr. Ciriacy-Wantrup, S. V. y Bishop, R. C. (1975).

¹⁴ Hardin, G. (1968). p.115.

¹⁵ Algunos autores diferencian entre lo que sería una propiedad comunal y que coincidiría con lo que denominamos propiedad común como institución social y un apropiación común que coincidiría con el libre acceso. Como señala Eggersston " está la *propiedad comunal*, mediante la cual una comunidad controla el acceso a un determinado recurso excluyendo a las personas ajenas y regulando su uso para las personas de la comunidad. [...] la *propiedad común* o el *acceso abierto* puede ser debido a que el establecimiento y el ejercicio de derechos exclusivos sobre un determinado recurso entrañe costes de transacción prohibitivos en relación con su valor o bien porque el estado se niegue a legitimar y a ejecutar contratos en determinadas circunstancias" (Eggersston, T. (1995), p.44).

¹⁶ V. gr. los bancos de peces en alta mar o la capa de ozono de la atmósfera.

¹⁷ V. gr. los acuíferos subterráneos, que al ser perforados en cualquier nivel más bajo que el de su punto de alimentación, la presión del agua retenida por una capa impermeable hace que ésta fluya hacia la superficie.

o la conversión en agotable de un recurso que previamente no lo era¹⁸. En este caso sí es posible concluir que, cómo señalaba Hardin:

*La ruina es el destino al que todos los hombres se precipitan, al perseguir cada uno su propio interés en una sociedad que cree en el libre acceso a los espacios comunes. Esta libertad lleva a todos a la ruina.*¹⁹

3. Como corregir el problema de los comunes: las soluciones tradicionales

Una vez delimitado con precisión el mal denominado *problema de los comunes*, nuestros esfuerzos deben ir encaminados a plantear las actuaciones necesarias para corregir el deterioro que sufren los recursos naturales explotados en régimen de *competencia individual*, es decir, sin ninguna institución que regule en la práctica su explotación.

La solución más inmediata que podemos plantear es la privatización del recurso gestionado bajo *la regla de la captura*. En la práctica, esta medida se traducirá en el reparto proporcional del recurso entre los diferentes usuarios, de manera que cada individuo actuará con exclusividad en la parte sobre la que posea un derecho de propiedad, alcanzándose, tal y como muestran Dasgupta y Heal²⁰, una asignación del recurso eficiente en términos paretianos.

En aquellos casos donde es imposible o muy costosa la aplicación de estos derechos, tal y como sucede con los recursos *fugaces*,²¹ la privatización se concretaría en la asignación de todos los derechos de propiedad sobre el recurso a un único individuo que lo explotaría en régimen de monopolista²².

¹⁸ Un extenso estudio analítico de este aspecto se encuentra en Neher, P. (1990) c.1.

¹⁹ Hardin, G. (1968). p. 115.

²⁰ Cfr. Dasgupta, P. y Heal, G. M. (1979). c. 3.

²¹ En el caso de las pesquerías, aunque cada armador disponga de una zona exclusiva donde desarrollar su actividad, en la práctica, cualquier otro armador puede ser capaz de utilizar técnicas que le permitan atraer los peces de la zona de su vecino a la suya haciendo difícilísimo que el afectado haga valer sus derechos de propiedad sobre los peces que se han desplazado de un sitio a otro.

²² En este caso, al existir un único dueño de la pesquería, está claro que es indiferente que los peces se muevan de un lado a otro ya que todos pertenecen a la

Sin embargo, esta fórmula monopolística plantea varios problemas: por un lado, la elección del criterio que se va a seguir para decidir cual de los usuarios del recurso será el que goce del privilegio del monopolio. Por otra parte, en términos estrictamente económicos, surgen problemas de tipo asignativo ya que la gestión llevada a cabo por el monopolista no va a ser eficiente en términos paretianos; y problemas de tipo distributivo como consecuencia del abandono forzoso de sus actividades económicas por parte de aquellos agentes que explotaban el recurso con anterioridad al establecimiento del monopolio, lo que les obliga a comenzar un proceso de búsqueda de rentas en otros sectores económicos y en otras áreas geográficas .

Adicionalmente, la privatización del recurso, independientemente del número de propietarios que se establezcan, puede provocar, como muestra Neher, una extinción deliberada del recurso²³ en cuyo caso, el resultado final sería el mismo en presencia de propiedad privada que en ausencia de la misma.

Acabamos de ver que el establecimiento de un régimen de propiedad privada, en contra de la opinión de Hardin²⁴, no va a solucionar siempre el problema del libre acceso a la explotación de los recursos²⁵ por lo que es preciso seguir buscando soluciones alternativas que nos permitan evitar la *tragedia de la imposibilidad de exclusión*.

La segunda solución que podemos proponer es la asignación de los derechos de propiedad al Estado, el cual, posteriormente puede optar por dos posibles alternativas: explotar directamente del recurso o *alquilar* el uso del mismo a los agentes privados que estén interesados en su aprovechamiento.

La primera de las opciones presentadas es, sin lugar a dudas, la menos deseable ya que no sólo plantea los problemas de tipo

misma persona y por tanto es capaz de hacer valer siempre sus derechos de propiedad.

²³ Esta situación se daría si el coste de transformar el *stock* de recurso en activos financieros alternativos es reducido, es decir, si el precio de mercado del recurso aumenta muy poco y el tipo de interés de mercado es muy alto. Un estudio amplio de este tema se encuentra en Neher, P. (1990). c.1.

²⁴ Cfr. Hardin (1968).

²⁵ Únicamente servirá en aquellos casos donde los derechos de propiedad sean aplicables en la práctica y además no se den las condiciones para la extinción deliberada del recurso.

asignativo y distributivo que se derivan de la explotación del recurso en régimen de monopolio privado y que, como señalábamos anteriormente, en última instancia pueden suponer la desaparición del recurso natural, sino que además, dada la naturaleza pública del monopolista, estos problemas pueden verse agravados por la subordinación de objetivos estrictamente económicos a intereses de tipo político.

La segunda posibilidad, como acabamos de señalar, consiste en que el Sector Público como propietario del recurso se lo *ceda en alquiler* a los agentes económicos privados interesados en su gestión. En este caso, el establecimiento dentro del *contrato de alquiler* de una serie de normas de obligado cumplimiento por parte de los *arrendatarios*, que el propio Sector Público se encarga de hacer cumplir, permite alcanzar, tal y como muestran Dasgupta y Heal²⁶, una asignación del recurso Pareto-eficiente, resultado que no obteníamos con la explotación directa del recurso por parte del Sector Público.

Para conseguir esta eficiencia asignativa, el Estado dispone de dos posibles diseños del *contrato de arrendamiento* que va a establecer sobre el recurso natural afectado, pudiendo elegir entre el establecimiento de un número fijo de permisos comercializables sobre los *inputs* variables que limite la cuantía de los mismos que pueden utilizarse en la explotación del recurso (sistema de licencias), o la fijación de un impuesto que grave cada una de las unidades de *inputs* variables utilizadas por parte de los agentes que participan en la explotación del recurso (sistema de impuestos)²⁷.

El principal problema de la propiedad estatal del recurso, como fórmula encaminada a evitar la degradación que la imposibilidad de exclusión provoca en determinados activos naturales, aparece cuando estos activos no se encuentran dentro de las fronteras de un país, sino que están ubicados entre dos o más naciones. En este caso, la inviabilidad técnica de que el gobierno de uno de los países posea los derechos de propiedad sobre el recurso natural impide la creación de los mecanismos necesarios para practicar la

²⁶ Cfr. Dasgupta, P. y Heal, G.M. (1979). c. 3.

²⁷ Si bien en ambos casos el resultado, como se ha señalado, es el mismo el fundamento de ambas propuestas es diferente ya que mientras en la primera opción es el Estado quien pone un límite a los *inputs* variables que pueden utilizarse en la segunda son los propios agentes privados quienes en función de la cuantía del impuesto deciden el número de estos *inputs* que van a utilizar.

exclusión en el acceso a dicho recurso; dejando sin validez la solución basada en la propiedad pública de los activos naturales gestionados mediante la *regla de la captura*.

4. La propiedad común como posible solución al denominado problema de los comunes

La búsqueda de nuevas soluciones a nuestro problema nos lleva a plantear la construcción de instituciones de propiedad común como sistema de gestión para aquellos activos naturales en los que es imposible o muy difícil la aplicación del principio de exclusión. En concreto, la solución que se propone consiste en la elaboración del marco institucional adecuado para la obtención de acuerdos cooperativos de obligado cumplimiento entre las partes involucradas en la explotación de un determinado recurso natural. De esta forma, al fijarse un esquema de explotación perfectamente delimitado, se hace innecesaria la aplicación de la *regla de la captura* por parte de los agentes implicados ya que, al tener cada uno de ellos asegurada una parte del recurso natural en base al acuerdo cooperativo, no tienen que preocuparse de hacerse con él antes que los demás usuarios.

La clave para que esta solución nos conduzca a una asignación eficiente de los recursos estará en el diseño del marco institucional en el que se van a desenvolver los agentes implicados. Si conseguimos construir un marco institucional capaz de ofrecer, como indican Blomquist y Olstrom: "1. Información acerca de los recursos de propiedad común y de las pautas de uso; 2. Un foro para la comunicación entre los afectados; 3. Fórmulas de reparto de costes aceptados como equitativas por la mayoría de los participantes; 4. Acuerdos condicionales cuyo cumplimiento sea obligado; y 5. Un control efectivo de las pautas de uso."²⁸, habremos logrado establecer los incentivos necesarios tanto para que los individuos adopten un sistema de uso mancomunado del recurso natural satisfactorio para todos ellos, como para que ninguno desee incumplir lo acordado, lo que en última instancia nos llevará a alcanzar una

²⁸ Blomquist, W. y Olstrom, E. (1985). p.395.

correcta gestión del activo natural de propiedad común que evitará su explotación irracional²⁹.

En la práctica, la operatividad de las instituciones comunales encargadas de velar por el buen uso del recurso se va a ver enormemente dificultada en aquellas situaciones donde el número de agentes económicos implicados en la gestión del activo natural es muy amplio, o bien en aquellas donde estos agentes se encuentran dispersos en un amplia área geográfica³⁰. Las enormes complicaciones que, en estas circunstancias, encuentra la institución comunitaria para hacer cumplir los acuerdos suscritos, dan lugar a que los agentes afectados, al saber que difícilmente podrán ser sancionados, tiendan a incumplir los pactos de forma que, a efectos prácticos, la explotación del recurso se rige bajo la *regla de la captura*, alcanzándose así el mismo resultado negativo que si no se hubiera establecido el acuerdo cooperativo a través de la institución comunitaria. Como sucedía con las otras dos soluciones propuestas anteriormente, la creación de instituciones comunes tampoco es la panacea al problema que representa la imposibilidad de practicar la exclusión en el ámbito de los recursos naturales.

5. Conclusiones

Si consideramos que los mercados son "instituciones que permiten a las partes implicadas en un conflicto la oportunidad de negociar soluciones a éste"³¹ y que estos fallan cuando esta oportunidad de negociar no existe, entonces podemos decir que la propiedad común en sí misma no es un problema. Como indica Dasgupta³², esto es así porque si bien la propiedad común viene

²⁹ Es preciso advertir que el establecimiento de instituciones de propiedad común como mecanismo de gestión puede provocar los mismos problemas asignativos y distributivos que se derivaban de la fijación de un esquema de administración basado en la propiedad estatal o privada de los recursos. En este sentido *cfr.* Lana (1992).

³⁰ Una visión de los sistemas comunales de gestión de los recursos existentes en el Altoaragón a principios de siglo nos muestra como este mecanismo de gestión únicamente se adoptaba en pueblos, aldeas, lugares, e incluso en cofradías (*v. gr.* Ontiñena) y casinos (*v. gr.* Binéfar), es decir, en colectivos donde el contacto entre los partícipes en la gestión era un hecho cotidiano. (*cfr.* Costa, J. y otros autores. (1902). Tomo I c. XVIII, XIX y XX.)

³¹ Dasgupta, P. (1990) p.53.

³² *Cfr.* Dasgupta, P. (1990).

provocada por la imposibilidad de fijar unos derechos de propiedad sobre los recursos afectados, lo que supone la inexistencia de un mercado guiado por los precios, en muchos casos este régimen comunal implica la presencia de un conjunto de normas sociales, y de sanciones asociadas a éstas que crean el marco necesario para la resolución de los conflictos derivados del uso de los recursos ambientales, por lo que existirá un mercado en el sentido señalado al principio.

El verdadero problema surge cuando no existen ni derechos de propiedad, ni normas sociales que garanticen un uso correcto del recurso, tal y como sucede en el caso de los recursos sujetos a un régimen de explotación de libre acceso. En este contexto sí es posible afirmar que la propiedad de todos es la propiedad de ninguno.

Aclarado este asunto la cuestión que queda por resolver es: ¿cual de las tres posibles opciones presentadas para afrontar el *problema del libre acceso*: privatización, nacionalización o propiedad comunal del activo natural afectado, lo resuelve de una forma más eficaz?.

Hemos observado a lo largo de la exposición que cualquiera de las tres soluciones propuestas era, *a priori*, capaz de conseguir una asignación eficiente del recurso natural que se encontraba sometido a la *regla de la captura*. No obstante, en la práctica, hemos apreciado cómo ante el amplio espectro de recursos de propiedad común que requieren una corrección en su esquema de explotación³³, estas soluciones no eran capaces, en determinados casos, de eliminar el problema, llegando en algunos supuestos a acelerar el agotamiento del activo natural al incentivar el proceso de extinción deliberada del mismo.

En conclusión, si queremos corregir el deterioro que sufre un recurso natural explotado en un régimen de competencia individual depredadora será de vital importancia realizar un minucioso estudio del activo natural que nos permita conocer sus peculiaridades, así como las características de los agentes económicos implicados en su gestión antes de aplicar cualquier medida correctora³⁴. Una

³³ Recursos que van desde algo tan concreto como son los pastos de un monte, hasta algo tan difuso como la capa de ozono, pasando por las pesquerías en alta mar, acuíferos subterráneos y bolsas de combustibles fósiles (petróleo, gas natural, etc.), entre otros posibles recursos que sufren el problema de la imposibilidad de exclusión.

³⁴ Evidentemente, no es lo mismo solucionar el problema que plantea la explotación de un acuífero en una zona donde el agua es un bien abundante (*v. gr.*

vez realizado este informe previo, ya estaremos en posición de poder escoger aquella solución que, tanto en términos asignativos como distributivos, se ajuste mejor al problema concreto que queremos solucionar. Sólo así, individualizando cada caso concreto, lograremos que las medidas propuestas consigan corregir el continuo deterioro al que era sometido el activo natural, y por tanto eliminar del horizonte, al menos de momento, la tragedia vaticinada por Hardin.

6. Bibliografía

- AGUILERA, F. (1987), "Los recursos naturales de propiedad común: Una introducción", *Hacienda Pública Española*, 107, pp. 121-128.
- AGUILERA, F. (1991), "¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la malinterpretación en economía?", *Agricultura y Sociedad*, 61, pp.157-181.
- AGUILERA, F. (coordinador) (1992), *Economía del agua*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- BARZEL, Y. (1989), *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge, Cambridge University Press.
- BLOMQUIST, W. y OSTROM, E. (1985), "Capacidad institucional y solución al dilema de los recursos de propiedad común", en Aguilera, F. (coord.), *Economía del agua, ob. cit.*, pp. 383-402.
- CIRIACY-WANTRUP, S. V. y BISHOP, R. C., (1975), "La <<propiedad común>> como concepto en la política de recursos naturales", en Aguilera, F. (coord.), *Economía del agua, ob. cit.*, pp.339-358.
- COSTA, J. y otros autores (1902), *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, vols. I y II, Biblioteca de autores españoles y extranjeros, Barcelona, Manuel Soler.
- DALY, H. E. (compilador) (1980), *Economía, ecología y ética*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- DASGUPTA, P. y HEAL, G. M. (1979), *Economic Theory and Exhaustible Resources*, Cambridge, Cambridge University Press.

Galicia) que en una zona donde el agua es un recurso muy escaso (v. gr. Marruecos), como tampoco es lo mismo solucionar el conflicto del acuífero cuando son dos particulares los implicados que cuando son dos Estados.

- DASGUPTA, P., "The Environment as a Commodity" (1990), *Oxford Review of Economic Policy*, 6,1, pp. 51-67.
- EGGERSTON, T. (1990), *El comportamiento económico y las instituciones*, Madrid, Alianza Economía, 1995.
- FEENY, D., BERKES, F., MCCAY, B. J. y ACHESON, J. M. (1990), "The Tragedy of the Commons: Twenty-Two years later", *Human Ecology*, 18, 1, pp. 1-19.
- HARDIN, G. (1968), "La tragedia de los espacios colectivos", en Daly, H. E. (compilador), *Economía, ecología y ética, ob. cit.*, pp. 111-124.
- HARDIN, G. (1980), "Nuevas reflexiones sobre <<La tragedia de los bienes comunes>>", en Daly, H.E. (compilador), *Economía, ecología y ética, ob. cit.*, pp. 125-130.
- IRIARTE, I. (1995), *Privatización, particularización y gestión de los montes públicos. Navarra 1855-1935*. Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza.
- LANA, J.M. (1992), "Los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los S. XIX - XX", *Agricultura y Sociedad*, 65, pp. 361-387.
- NEHER, P. A. (1990), *Natural Resource Economics*, Cambridge, Cambridge University Press.
- WADE, R. (1987), "La gestión de los recursos de propiedad común: la acción colectiva como alternativa a la privatización o a la regulación estatal", en Aguilera, F. (coord.), *Economía del agua, ob. cit.*, pp. 403-425.